

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 22 DE FEBRERO DE 1549, DIRIGIDA AL LIC. CERRATO, SOBRE DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 22 v.º/ Sobre el servicio personal de los yndios. duplicada.

El Rey

licenciado çerrato presidente del audiencia rreal de los confines yo soy ynformado que de darse lugar en esa tierra a que se den servicios personales de yndios para hechar a las minas y para otras cosas por via de tasación e permutacion en lugar de los tributos que les estan tasados se siguen grandes ynconvenientes espeçialmente que como van muchos de los tales indios a servir fuera de su tierra y naturaleza çinquenta leguas e otros mas y menos donde estan las minas e yr cargados con sus comidas mantas y armas adoleçen algunos dellos y mueren por los caminos demas que la doctrina christiana que a los tales se avia de dar se ynpide y se cometen otras ofensas contra el servicio de dios nuestro señor e se menoscava la gente desas provinçias e se siguen muchos daños e ynconvenientes a la vida y salud de los dichos yndios para ynstruçion e que demas de lo suso dicho ay muchos pueblos de yndios ansi los que estan en nuestra cabeça como los que estan encomendados a los pobladores questan tasados en mas de lo que buenamente pueden pagar e queriendo proueer en todo ello como cosa ynportante al servicio de dios y bien desa tierra y naturales della visto y platicado en el nuestro consejo de las yndias fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vos e yo touelo por bien porque vos mando que luego que esta veays con todo cuydado e diligencia os ynformeis e sepays en que pueblos de las provinçias sujetas a esa audiencia se dan servicios personales de indios para hechar a las minas e para sus casas e otros servicios y obras y proveays como de aqui adelante /f.º 23/ no se den por via de tasación e permutaçion avnque sea de voluntad de los çaçiques e yndios de los tales pueblos e que digan que hazen los dichos

servicios personales en lugar de los tributos que les estan tasados y que ellos lo quieren y piden ansi y por que cesando las dichas comutaciones de servicios personales han de pagar los tributos de los frutos naturales e yndustrialles segund la calidad e vso de cada pueblo conforme a lo que por nos esta cerca dello mandado e somos ynformados que las tasas desas provincias en algunos pueblos son muy hegesibos e que los vecinos dellos no las pueden buenamente cunplir ni pagar por averse diminuydo los yndios dellos y no tener la posibilidad que solian y por otras causas vereys las tasaciones que estan hechas de los tributos que an de dar los pueblos de yndios que en esas provincias hay ansi los que estan en la corona rreal como encomendados a personas particulares e quitareis de las tales tasaciones todos los servicios personales que oviere en ella ora sea por via de tasacion e de comutacion por quanto como dicho es nuestra voluntad es que en la tasacion de los dichos yndios no se tase ningund servicio personal ni se comute despues de tasados e tornareis de nuevo a rreveer las dichas tasaciones donde quitaredes las tales tasaciones e comutaciones de tributos personales y hareis nueva tasa de lo que han de pagar guardando en ella el tenor y forma desta dada por vna de las leyes /f.º 23 v.º/ por nos hechas cerca de la tasacion de los tributos que los yndios han de pagar lo qual ansi cunplid sin embargo de qualquier reclamacion que dello hagan ansi los nuestros oficiales como las personas que toviere los tales yndios encomendados e de otras qualesquier personas ansi yndios como españoles porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y rreleuados y quel servicio que ovieren de hazer sea en aquellas cosas que ellos en sus tierras tienen y que buenamente sin que sea ynpidimiento para su multiplicacion e conversion e ynstrucion en las cosas de nuestra santa fee catolica puedan dar lo qual todo ansy hazed y cunplid no enbargante que por otras nuestras çedulas cartas provisiones vos este otra cosa en contrario mandado y que por que segund tenemos entendido los caualllos azemilas y otras cosas de carga van en tanto cresçimiento que con tener en ello alguna buena orden y diligencia bastaria para todas las cosas de carga que en esa tierra se ofreriere para todo el dia como a persona que alla lo teneys presente y de que tenemos confiança que lo mira-reys como de vuestra christiandad y buen zelo se espera hernos

acordado de os lo cometer para que en los casos que fueren necesarios en que vieredes que las dichas azemilas y bestias y carretas no bastan deis orden para que de los pueblos comarcanos adonde lo tal aconteciere /f.º 24/ se rrepartan por su tanta personas que se alquilen para entender en lo suso dicho proveyendo que la carga que ovieren de llevar e el trauajo personal en que se ovieren de ocupar sea muy moderado y por tiempo breue y a cortas distancias y proveyendo que las tales personas sean las que menos falta hagan en sus casas y hazienda y espeçialmente en las cosas de la instruicion de nuestra santa fee catolica y proveyendo ansi mismo que lo que ovieren de aver por su trauajo entre particularmente en poder de cada vno de los que trauajaren e no de sus caçiques y porque soy ynformado que vna de las causas por que los dichos yndios no se vienien boluntariamente a alquilar es por no dalles comundmente por su alquiler mas de ocho maravedises e medio cada dia del qual han de comer y esta pareçe tan poca paga que difiere poco de trauajar de valde vos mando que de aqui adelante en aquellos casos y cosas que sea neçessario el dicho alquiler como dicho es tengays muy particular cuydado de tasar a los dichos yndios que ansi se ocuparen en ellos vn competente jornal de que puedan comodamente mantenerse y aorrar para otras sus neçesidades y porque aca pareçe quel mayz e otras cosas que los yndios oviesen de lleuar para la prouision de las minas no se pudiendo de otra manera proueer las minas /f.º 24 v.º/ por falta de bestias se llevaran con menos daño de la salud y personas de los yndios dandoselo a destajo en vn plaço conuenible que no por via de jornal para que lo lleuoarian poco a poco y en los tiempos que menos daño les hiziese y no lleuarian persona sobre si que los aflixiere dareis orden como se haga por esta via de destajo e por otra mejor si alla la hallaredes teniendo sienpre el yntento suso dicho que el preçio que ovieron de aver por el dicho destajo lo lleuan particularmente los que trauajaren en ello e no los caçiques ni sus principales teniendo entendido que vna de las cosas en que mas sere seruido sera en que sienpre lleveys yntento a que estos seruiços personales se vayan del todo quitando porque entendemos que cumple mucho al seruicio de dios nuestro señor e nuestro e a la conseruacion e aumento de los naturales desa tierra. fecha en la villa de valladolid a XXII dias del mes de hebrero de mill e qui-

nientos e quarenta y nueve años maximiliano la prinçesa refren-
dada e señalada de los dichos.